



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2022– 0147

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplicación de los efectos previstos en el artículo 121 del C.G.P. (pérdida de competencia), en la forma solicitada por la parte demandante.

En el *sub litem*, de entrada, se advierte que habrá de negarse la solicitud planteada por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 121 del C.G.P. dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (subrayado fuera del original).

En cuanto a la aplicación del inciso segundo antes citado, cabe recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, declaró exequible condicionado, en los siguientes términos:

1. *Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

2. Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecucional a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, sobre el saneamiento de las nulidades, cabe recordar que el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P. dispone “cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, es decir, que si la parte que tuvo conocimiento de la ocurrencia de la mencionada causal, no la alegó a través del trámite incidental correspondiente inmediatamente el conocimiento de la misma, dicho silencio se tomará como una manifestación tácita de aceptación, conforme a los principios de saneamiento y convalidación de nulidades.

Sobre este principio la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una

vez se tiene ocasión para ello”¹

Dilucidado lo anterior, corresponde verificar los hechos indicados por el actor, al respecto, se señala que el término de un (1) año empezó a correr desde el 22 de septiembre de 2022, momento en el que se notificó a la demandada a través del apoderado de pobres, hecho que es cierto de acuerdo con los documentos 015 y 017 del expediente, por ende, el plazo del año de que trata el artículo 121 del C.G.P. operó el 23 de septiembre de 2023.

No obstante, se advierte que posterior a la citada fecha (23 de septiembre de 2023), el aquí solicitante allegó pruebas documentales (archivo 092 del 02/11/2023), allegó y efectuó los alegatos (archivo 096, 097 y 098 del 28/11/2023), estuvo presente en la audiencia del 18 de diciembre de 2023 que decretó pruebas de oficio (archivo 101 y 102), así como en la audiencia del 12 de enero de 2024 (archivo 113), solicitó adición al auto del 19 de enero de 2024 (archivo 116 del 24/01/2024) e imploró la reprogramación de la inspección judicial decretada (archivo 123 del 29/01/2024), sin que en ninguna de dichas oportunidades elevara manifestación alguna sobre la pérdida de competencia de la que ahora se duele, silencio con el cual saneó dicha nulidad, en los términos de la normativa y jurisprudencia citadas, y teniendo en cuenta que la solicitó hasta el 20 de febrero de 2024, cuando ya había actuado luego de configurada.

De lo discurrido, entonces, se evidencia que no procede la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandante comoquiera que con su actuar saneó la nulidad alegada, y convalidó lo actuado en el proceso

En consecuencia, el juzgado,

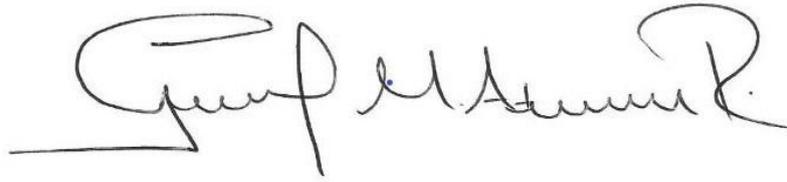
RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de pérdida de competencia planteada, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso, al tenor del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

¹C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)**

LM